

EXPEDIENTE: RR.SIP.0047/2014	Enrique de la Cruz Aparicio	FECHA RESOLUCIÓN: 20/Marzo/2014
Ente Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Procuraduría General Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que:		
<ul style="list-style-type: none">• A fin de atender de forma exhaustiva los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud de información, informe si cuenta con la información requerida con el nivel de desagregación requerido por el particular (de forma mensual).• En caso de contar con ella conceda la consulta directa de los archivos en que se encuentra la información requerida por el particular, para efecto de que él mismo pueda allegarse de ella; y en caso contrario, deberá indicar los motivos por lo que no cuenta con ella.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENRIQUE DE LA CRUZ APARICIO

ENTE OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0047/2014

En México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0047/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Enrique de la Cruz Aparicio, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dos de diciembre de dos mil trece, mediante un escrito, el cual fue registrado el seis de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” con el folio 0113000269913, el particular requirió **en copia simple**:

“ ...

1.-Estado de fuerza mensual con número de elementos que han Formado la Policía Judicial del Distrito Federal, (hoy de investigación), en sus distintas escalas de jerarquía, desde el primero de enero del año dos mil a la fecha.

2.-Número de Oficiales Secretarios y Ministerios Públicos en sus distintas escalas de jerarquía, que ha laborado mensualmente para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal desde el primero de enero del año dos mil a la fecha.

3.-Número de Peritos en sus distintas escalas de jerarquía, que han laborado mensualmente para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal desde el primero de enero del año dos mil a la fecha.

4.-Número de elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal (hoy de investigación), en sus distintas escalas de jerarquía, que mensualmente, desde el primero de enero del año dos mil a la fecha, han dejado de prestar sus servicios como tales a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, informando los motivos de ello por categorías (renuncias, consignaciones al juez penal, destituciones, jubilaciones, cambios de cargo, o las demás que hubiere).

5.-Número de Peritos, en sus distintas escalas de jerarquía que mensualmente, desde el año dos mil a la fecha, han dejado de prestar sus servicios como tales a la Procuraduría



General de Justicia del Distrito Federal, informando los motivos de ello por categorías (renuncias, consignaciones al juez penal, destituciones, jubilaciones, cambios de cargo, o las demás que hubiere).”

...” (sic)

II. El diez de enero de dos mil catorce, mediante notificación en su domicilio y el veintiuno de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, previa ampliación del plazo, el Ente Obligado notificó el oficio 702/300/2910/2013 del diecinueve de diciembre de dos mil trece, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

Me refiero al oficio número DGPEC/OIP/5534/13-12, a través del cual remite a esta área la petición realizada por el C. ENRIQUE DE LA CRUZ APARICIO, quien solicita con el folio 0113000269913, información que pudiera detentar esta Dirección, citada a continuación:

...

1.-Estado de fuerza mensual con número de elementos que han Formado la Policía Judicial del Distrito Federal, (hoy de investigación), en sus distintas escalas de jerarquía, desde el primero de enero del año dos mil a la fecha.

2.-Número de Oficiales Secretarios y Ministerios Públicos en sus distintas escalas de jerarquía, que ha laborado mensualmente para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal desde el primero de enero del año dos mil a la fecha.

3.-Número de Peritos en sus distintas escalas de jerarquía, que han laborado mensualmente para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal desde el primero de enero del año dos mil a la fecha.

4.-Número de elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal (hoy de investigación), en sus distintas escalas de jerarquía, que mensualmente, desde el primero de enero del año dos mil a la fecha, han dejado de prestar sus servicios como tales a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, informando los motivos de ello por categorías (renuncias, consignaciones al juez penal, destituciones, jubilaciones, cambios de cargo, o las demás que hubiere).

5.-Número de Peritos, en sus distintas escalas de jerarquía que mensualmente, desde el año dos mil a la fecha, han dejado de prestar sus servicios como tales a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, informando los motivos de ello por categorías



(renuncias, consignaciones al juez penal, destituciones, jubilaciones, cambios de cargo, o las demás que hubiere).”

En atención a su solicitud, me permito anexar al presente la información que requiere, señalándole que el anexo 1 se refiere a las plazas ocupadas por personal sustantivo al cierre de cada año por rama desde el año 2000 al 2013, con lo cual se da contestación a los puntos del 1 al 3, haciendo referencia que se entrega en forma anual porque así se encuentra en los registros digitales de esta Dependencia; y el anexo 2 que contiene el número de Peritos y Policías de Investigación que ha dejado de prestar sus servicios desde el año 2000 al 2013, con lo cual se da contestación a los puntos 4 y 5, comentándole que los motivos que propiciaron su separación no está en nuestros registros, por lo que solo se entrega el número total de bajas.
...” (sic)

Al oficio anterior, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Tabla de datos titulada “TABLA DE BAJAS DE LA RAMA POLICIAL DE 2000 A 2013”, de la cual se advierten cuatro columnas con los rubros “NIVEL”, “FUNCIÓN”, “DESCRIPCIÓN” y “TABLA DE BAJAS POR AÑO” (de dos mil a dos mil trece):

TOTAL DE BAJAS DE LA RAMA POLICIAL DE 2000 A 2013

NIVEL	FUNCION	DESCRIPCION	TOTAL DE BAJAS POR AÑO							TOTAL
			2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	
943	CF25020	AGTE. DE LA POL. DE INVESTIGACION	2	146	136	133	109	110	108	744
942	CF25019	JEFE DE GRUPO DE LA POL. DE INVESTIGACION		12	10	7	8	10	10	57
941	CF25018	COMANDANTE DE LA POL. DE INVESTIGACION		16	8	5	4	4	5	42
940	CF25017	COMANDANTE EN JEFE DE LA POL. DE INVESTIGACION	1	8	2	4	6	5	4	30
891	CF25009	COMANDANTE DE LA POL. DE INVESTIGACION			1					1
891	CF25016	JEFE DE UNIDAD DE LA POLICIA JUDICIAL		10	6	1	3	3	1	24
880	CF25013	AGENTE DE LA POLICIA JUDICIAL		30	16	15	20	11	8	100
TOTAL DE BAJAS DE LA POLICIA DE INVESTIGACION			3	222	179	165	150	143	136	998

NIVEL	FUNCION	DESCRIPCION	TOTAL DE BAJAS POR AÑO							TOTAL
			2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	
943	CF25020	AGTE. DE LA POL. DE INVESTIGACION	95	141	121	233	108	105	134	937
942	CF25019	JEFE DE GRUPO DE LA POL. DE INVESTIGACION	10	18	20	37	16	7	19	127
941	CF25018	COMANDANTE DE LA POL. DE INVESTIGACION	7	8	7	20	4	1	9	56
940	CF25017	COMANDANTE EN JEFE DE LA POL. DE INVESTIGACION	4	10	3	8	5	2	6	38
891	CF25009	COMANDANTE DE LA POL. DE INVESTIGACION				1				1
891	CF25016	JEFE DE UNIDAD DE LA POLICIA JUDICIAL	7	1		5			3	16
880	CF25013	AGENTE DE LA POLICIA JUDICIAL	15	7	3	10	3	1	8	47
TOTAL DE BAJAS DE LA POLICIA DE INVESTIGACION			138	185	154	314	136	116	179	1222



- Tabla de datos titulada “PLAZAS OCUPADAS DE PERSONAL SUSTANTIVO AL CIERRE DE CADA AÑO POR RAMA DE 2000 A 2013”, de la cual se advierten quince columnas, la primera con el rubro de “RAMA” y el resto de las columnas corresponden de dos mil al dos mil trece:

PLAZAS OCUPADAS DE PERSONAL SUSTANTIVO AL CIERRE DE CADA AÑO POR RAMA DE 2000 A 2013

RAMA	PLAZAS OCUPADAS DE PERSONAL SUSTANTIVO DE:													
	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
MINISTERIO PÚBLICO	1435	1524	1477	1448	1443	1445	1441	1498	1460	1489	1454	1486	1478	1502
Agente del M.P. Supervisor	578	620	625	623	621	615	616	629	610	603	586	594	595	611
Agente del Ministerio Público	857	904	852	825	822	830	825	869	850	886	868	892	883	891
POLICÍA DE INVESTIGACIÓN	3732	3911	3847	3907	3938	3962	3964	4028	3963	3898	3866	3740	3517	3567
Comandante en Jefe	45	47	48	44	42	39	36	70	74	71	63	59	48	59
Comandante	104	100	111	106	103	106	100	106	98	100	82	87	83	88
Jefe de Grupo	352	354	344	336	336	332	325	352	343	335	301	302	278	338
Agente de la Policía de Investigación	3231	3410	3344	3421	3457	3485	3503	3498	3448	3392	3420	3292	3108	3082
PERITOS	1299	1274	1244	1227	1186	1158	1153	1163	1206	1147	1231	1220	1192	1212
Perito en Jefe	40	39	38	35	32	31	28	30	28	27	26	26	24	22
Perito Supervisor	73	67	61	58	56	48	53	49	64	60	56	54	52	54
Perito Profesional o Técnico.	1186	1152	1131	1120	1085	1067	1059	1070	1100	1049	1140	1131	1107	1127
Perito en Jefe Supervisor de Zona	0	16	14	14	13	12	13	14	14	11	9	9	9	9
OFICIAL SECRETARIO DEL M. P.	2676	2469	2597	2541	2494	2487	2438	2418	2334	2448	2377	2354	2305	2332
Oficial Secretario	2676	2469	2597	2541	2494	2487	2438	2418	2334	2448	2377	2354	2305	2332
TOTAL ÁREA SUSTANTIVA	9142	9178	9165	9123	9061	9052	8996	9105	8963	8982	8928	8800	8492	8613

- Tabla de datos titulada “TOTAL DE BAJAS DE LA RAMA PERICIAL DE 2000 A 2013”, de la cual se advierten cuatro columnas con los rubros “NIVEL”, “FUNCIÓN”, “DESCRIPCIÓN” y “TABLA DE BAJAS POR AÑO” (de dos mil a dos mil trece):

TOTAL DE BAJAS DE LA RAMA PERICIAL DE 2000 A 2013

NIVEL	FUNCION	DESCRIPCION	TOTAL DE BAJAS POR AÑO							TOTAL
			2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	
950	CF21930	PERITO EN JEFE		1	1	3	3		2	10
951	CF21932	PERITO SUPERVISOR		5	3	3	2	7	2	22
952	CF21933	PERITO PROFESIONAL O TECNICO	5	39	29	31	41	27	23	195
955	CF21937	PERITO EN JEFE SUPERVISOR DE ZONA		14			1	2	1	18
TOTAL DE BAJAS DE PERITOS			5	59	33	37	47	36	28	245

NIVEL	FUNCION	DESCRIPCION	TOTAL DE BAJAS POR AÑO							TOTAL
			2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	
950	CF21930	PERITO EN JEFE	1	3	1			2	2	9
951	CF21932	PERITO SUPERVISOR	6	4	5	4	2	1	1	23
952	CF21933	PERITO PROFESIONAL O TECNICO	22	33	52	47	23	22	24	223
955	CF21937	PERITO EN JEFE SUPERVISOR DE ZONA			3	2				6
TOTAL DE BAJAS DE PERITOS			29	40	61	53	25	25	28	261

III. El dieciséis de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:



“ ...

HECHOS

1.- En fecha dos de diciembre de dos mil trece, el C. Enrique de la Cruz Aparicio solicitó información vía oficio escrito fundado al C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, documento elaborado en dos hojas, mismo que fue recibido en esa fecha en la oficialía de partes del C. Procurador al cual se le asignó el consecutivo 29934, (documento del cual anexó copia simple al presente). En dicho documento el recurrente solicitó a la autoridad responsable la siguiente información:

“1.-Estado de fuerza mensual con número de elementos que han Formado la Policía Judicial del Distrito Federal, un (hoy de investigación), en sus distintas escalas de jerarquía, desde el primero de enero del año dos mil a la fecha.

2.-Número de Oficiales Secretarios y Ministerios Públicos en sus distintas escalas de jerarquía, que ha laborado mensualmente para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal desde el primero de enero del año dos mil a la fecha.

3.-Número de Peritos en sus distintas escalas de jerarquía, que han laborado mensualmente para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal desde el primero de enero del año dos mil a la fecha.

4.-Número de elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal (hoy de investigación), en sus distintas escalas de jerarquía que mensualmente desde el año dos mil a la fecha, han dejado de prestar sus servicios como tales a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, informando los motivos de ello por categorías (renuncias, consignaciones al juez penal, destituciones, jubilaciones, cambios de cargo, o las demás que hubiere).

5.-Número de Peritos en sus distintas escalas de jerarquía que mensualmente, desde el año dos mil a la fecha, han dejado de prestar sus servicios como tales a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, informando los motivos de ello por categorías (renuncias, consignaciones al juez penal, destituciones, jubilaciones, cambios de cargo, o las demás que hubiere).”

6.-Número de Oficiales Secretarios y Ministerios Públicos, en sus distintas escalas de jerarquía, que mensualmente desde el primero de enero del año dos mil a la fecha con la ha dejado de prestar sus servicios como tales a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, informara los motivos de ella por categorías (renuncias, consignaciones al juez penal, destituciones, jubilaciones, cambios de cargo, o las demás que hubiere).

7.-Número de dispensas para ocupar cualquier cargo en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, otorgadas por el que el C. Procurador mensualmente, desde el primero de enero del año dos mil a la fecha, así como la denominación respectiva del cargo.

8.-Número de policías judiciales del Distrito Federal (hoy investigación), Peritos, Oficiales, la Secretarios, y Agentes del Ministerio Público, que por convocatoria abierta y como parte



del Servicio Profesional de Carrera, han sido dados de alta en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal desde el primero de enero del año dos mil a la fecha

9.- Los horarios establecidos en que, en sus distintas escalas de jerarquía la Policía Judicial (hoy investigación), los Peritos, Oficiales Secretarios, y Ministerios Públicos han ejercido su cargo desde el primero de enero del año dos mil a la fecha.”

...

AGRAVIOS

Del estudio objetivo de la pretendida respuesta de la autoridad responsable contenida en el oficio número 702/300/2910/2013..., es evidente que:

1.- La autoridad responsable dio contestación al referir en el citado oficio lo siguiente: “En atención a su solicitud, me permito anexar al presente, la información que requiere” es decir la autoridad emita una respuesta que pretende cumplir con lo solicitado y no refiere forma alguna que la información proporcionada sea de algún modo una entrega parcial o provisional de lo solicitado, por lo cual aunque no sea agotado el término contemplado en el oficio de DGPC/OIP/5711/13-12 el cual señala el día 21 de enero del 2014, como fecha máxima de desahogo, nos encontramos ante una omisión fáctica de la autoridad requerida.

2.- No se llevó a cabo una transcripción completa sino parcial de la petición recurrente.

3.- Sólo se dio una pretendida contestación a los puntos uno al cinco de la Solicitud de Información, ignorando cabal y rotundamente las demás numerales de la petición, es decir del seis al nueve.

4.- De la respuesta los numerales uno al tres de la petición, la información solicitada es incompleta, pues aunque el autoridad responsable y argumenta que la información “se entrega en forma anual porque así se encuentran los registros digitales de esta dependencia” (sic), agravia al recurrente debido a que es incomprensible que éstos “registros digitales” sean la única fuente de información de los datos solicitados, que para tal efecto lleve al cabo la autoridad responsable.

5.- De la respuesta a los numerales cuatro y cinco refiere la autoridad responsable, de los datos estadísticos solicitados del personal sustantivo de la Procuraduría que, “los motivos que propiciaron su separación no está en nuestros registros, por lo que solo se entrega el número total de bajas” (sic), agraviando al que suscribe dado que por la naturaleza y especialización de las funciones de ese personal es de alarmar que la autoridad responsable no registre los motivos de las separaciones de estos cargos (renuncias, consignaciones al juez penal, destituciones, jubilaciones, cambios de cargo, o los demás que hubiere).



Por lo que en este acto y con fundamento en lo ya citado le pido atentamente a usted C. Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

...

Emita la resolución correspondiente para que la autoridad responsable informe a cabalidad dado que la información proporcionada por ésta es incompleta y el contenido de la entregada no cumple con el principio de exhaustividad intrínseco en la solicitud del recurrente.

..." (sic)

IV. El veintiuno de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información con folio 0113000269913 y las documentales aportadas por el particular.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio 702/300/025/14 del veintinueve de enero de dos mil catorce, se señaló lo siguiente:

- En cuanto al agravio mediante el cual el recurrente señaló que se cometió una omisión fáctica por proporcionarle información parcial a su solicitud, el Ente Obligado indicó que no le asistía la razón, toda vez que se contestó todos y cada uno de sus cuestionamientos realizados en el escrito fechado por sello de la Oficialía de Partes del dos de diciembre de dos mil trece.
- De la lectura al escrito de solicitud de información se podía constatar que la respuesta impugnada abarcó cada uno de los cinco puntos que contenía la solicitud de información, cumpliendo en tiempo y forma su requerimiento.



- Al momento de presentar el recurso de revisión, nunca anexó el documento de su solicitud sino simplemente realizó una presunta transcripción del mismo, en donde señaló los puntos que el Ente Obligado ignoraba que se hayan solicitado.
- Respecto del agravio marcado con el número **2**, en el que el recurrente afirmó que en la respuesta se llevó a cabo una transcripción parcial de la solicitud, el Ente Obligado negó totalmente dicha afirmación, lo cual lo comprobó con el escrito antes señalado, fechado por sello del dos de diciembre de dos mil trece, donde se podía observar que se contestaron los cinco puntos requeridos.
- El recurrente en su agravio marcado con el número **3**, afirmó que se dio una pretendida contestación a los puntos uno al cinco de la solicitud de información ignorando cabal y rotundamente los demás numerales, es decir, del seis al nueve, sin embargo, como ya se argumentó en los puntos anteriores, el Ente dio cumplimiento a cada uno de los puntos marcados en el escrito del particular.
- En el agravio marcado con el número 4, el Ente Obligado aseguró que era incomprensible que los “*registros digitales*” proporcionados fueran la única fuente de información de los datos solicitados; sin embargo, dicho Ente señaló que la información digital que se resguardaba la desahogaba de manera digital, debido a la cantidad de informes que manejaba era la mejor manera de administrar la información que utilizaba.
- Si se le entregó al particular la información de forma anual respecto de los puntos que solicitó, era porque los registros que se llevaba sobre esos puntos eran administrados de esa forma, toda vez que por las funciones de la Dirección General, era necesario tener la información lo más oportunamente posible para las necesidades que pudieran surgir.
- Si bien era cierto la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tiene diversas fuentes de información, también lo era que solamente llevaba registro de la información general, ya que al surgir una particularidad se consultaba la fuente directa de la misma, es decir, el particular solicitó información de estadística en general, información que se le proporcionó como se tenía resguardada, si se solicitaba la baja, renuncia o motivo de separación de una persona en concreto, se le entregaba consultando la fuente directa, toda vez que era otro tipo de registro y para otra necesidad.



- Afirmó que no negó la información solicitada por el particular, pues simplemente se le entregó de la forma en que la tenía resguardada, por lo tanto, indicó que el ahora recurrente **no podía exigir al Ente Obligado que proporcionara información de la cual no se llevaba un control en la forma que lo deseaba**, toda vez que para las necesidades de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se utiliza de la forma entregada, dado que sólo eran datos estadísticos.
- El recurrente en su agravio marcado con el número **5**, argumentó que era alarmante que el Ente Obligado no registrara los motivos de las separaciones de los cargos; sin embargo, el Ente recurrido precisó que debido al volumen de empleados que administraba, llevaba un control estadístico con los datos generales de los trabajadores para una rápida consulta, como los proporcionados al particular, con la finalidad de atender oportunamente la solicitud de información.

VI. El cinco de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintiuno de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El cuatro de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el diverso 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que remitiera:

- El escrito de solicitud de información que hizo referencia en su informe de ley, mismo que fue presentado por el particular en la Oficialía de Partes del Ente Obligado el dos de diciembre de dos mil trece, identificado con el folio 29934.

Asimismo, se le informó a las partes la reserva del cierre del periodo de instrucción en tanto concluyera el plazo concedido al Ente Obligado para remitir la diligencia para mejor proveer que le fue requerida.

IX. El cinco y el siete de marzo de dos mil catorce, mediante los oficios DGPEC/OIP/1046/14-03 y 702/300/0486/14, el Ente Obligado remitió como diligencia para mejor proveer, el documento solicitado por este Instituto mediante el acuerdo del cuatro de marzo de dos mil catorce.



X. El siete de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo la diligencia para mejor proveer que le fue requerida el cuatro de marzo de dos mil catorce.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... 1.-Estado de fuerza mensual con número de elementos que han Formado la Policía Judicial del Distrito Federal, (hoy de investigación), en sus distintas escalas de jerarquía, desde el primero de enero del año dos mil a la fecha.</p>	<p>“... En atención a su solicitud, me permito anexar al presente la información que requiere, señalándole que el anexo 1 se refiere a las plazas ocupadas por personal sustantivo al cierre de cada año por rama desde el año 2000 al 2013, con lo cual se da contestación a los puntos del 1 al 3, haciendo referencia que se entrega en forma anual porque así se encuentra en los registros digitales de esta Dependencia; ...” (sic)</p>	<p>Primero: “.. De la respuesta los numerales uno al tres de la petición, la información solicitada es incompleta, pues aunque la autoridad responsable argumenta que la información “se entrega en forma anual porque así se encuentran los registros digitales de esta dependencia” (sic), agravia al recurrente debido a que es incomprensible que éstos “registros digitales” sean la única fuente de información de los datos solicitados, que para tal efecto lleve al</p>
<p>2.-Número de Oficiales Secretarios y Ministerios Públicos en sus distintas escalas de jerarquía, que ha laborado mensualmente para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal desde el primero de enero del año dos mil a la fecha.</p>	<p>A la respuesta referida adjuntó el siguiente documento [reproducido en el resultando II de la presente resolución] :</p>	
<p>3.-Número de Peritos en sus distintas escalas de jerarquía, que han laborado mensualmente para la Procuraduría General de</p>	<p>Tabla de datos titulada “PLAZAS OCUPADAS DE PERSONAL SUSTANTIVO AL CIERRE DE CADA AÑO POR RAMA DE 2000 A 2013”, de la cual se advierten</p>	



<p><i>Justicia del Distrito Federal desde el primero de enero del año dos mil a la fecha.</i></p>	<p>quince columnas, la primera con el rubro “RAMA” y el resto de las columnas corresponden de dos mil a dos mil trece.</p>	<p><i>cabo la autoridad responsable. ...” (sic)</i></p>
<p><i>4.-Número de elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal (hoy de investigación), en sus distintas escalas de jerarquía, que mensualmente, desde el primero de enero del año dos mil a la fecha, han dejado de prestar sus servicios como tales a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, informando los motivos de ello por categorías renuncias, consignaciones al juez penal, destituciones, jubilaciones, cambios de cargo, o las demás que hubiere).</i></p>	<p>“... y el anexo 2 que contiene el número de Peritos y Policías de Investigación que ha dejado de prestar sus servicios desde el año 2000 al 2013, con lo cual se da contestación a los puntos 4 y 5, comentándole que los motivos que propiciaron su separación no está en nuestros registros, por lo que solo se entrega el número total de bajas. ...” (sic)</p> <p>A la respuesta referida adjuntó los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tabla de datos titulada “TABLA DE BAJAS DE LA RAMA POLICIAL DE 2000 A 2013”, de la cual se advierten cuatro columnas con los rubros “NIVEL”, “FUNCIÓN”, “DESCRIPCIÓN” y “TABLA DE BAJAS POR AÑO” (de dos mil a dos mil trece). 	<p>Segundo: “... De la respuesta a los numerales cuatro y cinco refiere la autoridad responsable, de los datos estadísticos solicitados del personal sustantivo de la Procuraduría que, “los motivos que propiciaron su separación no está en nuestros registros, por lo que solo se entrega el número total de bajas” (sic), agraviando al que suscribe dado que por la naturaleza y especialización de las funciones de ese personal es de alarmar que la autoridad responsable no registre los motivos de las separaciones de estos cargos (renuncias, consignaciones al juez penal, destituciones, jubilaciones, cambios de cargo, o los demás que hubiere). ...” (sic)</p>
<p><i>5.-Número de Peritos, en sus distintas escalas de jerarquía que mensualmente, desde el año dos mil a la fecha, han dejado de prestar sus servicios como tales a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, informando los motivos de ello por categorías (renuncias, consignaciones al juez penal, destituciones, jubilaciones, cambios de cargo, o las demás que hubiere).” (sic)</i></p>	<p>Tabla de datos titulada “TOTAL DE BAJAS DE LA RAMA PERICIAL DE 2000 A 2013”, de la cual se advierten cuatro columnas con los rubros “NIVEL”, “FUNCIÓN”, “DESCRIPCIÓN” y “TABLA DE BAJAS POR AÑO” (de dos mil a dos mil trece).</p>	<p>“... De la respuesta a los numerales cuatro y cinco refiere la autoridad responsable, de los datos estadísticos solicitados del personal sustantivo de la Procuraduría que, “los motivos que propiciaron su separación no está en nuestros registros, por lo que solo se entrega el número total de bajas” (sic), agraviando al que suscribe dado que por la naturaleza y especialización de las funciones de ese personal es de alarmar que la autoridad responsable no registre los motivos de las separaciones de estos cargos (renuncias, consignaciones al juez penal, destituciones, jubilaciones, cambios de cargo, o los demás que hubiere). ...” (sic)</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de los documentos generados por el Ente Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX” con motivo de la solicitud de información, así como del oficio 702/300/2910/2013 del diecinueve de diciembre de dos mil trece y sus documentos anexos.

A dichas documentales se les concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 135

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

Ahora bien, en el agravio **primero**, el recurrente se inconformó porque a su decir la respuesta en atención a los requerimientos **1, 2 y 3** fue **incompleta**, pues afirmó que aunque el Ente Obligado argumentó que la información “*se entrega en forma anual porque así se encuentran los registros digitales de esta dependencia*”, para el particular resulta incomprensible que estos “**registros digitales**” sean la **única fuente de información** de los datos solicitados, que para tal efecto lleva a cabo el Ente recurrido.

Del análisis a la respuesta impugnada en relación con los requerimientos identificados con los numerales **1, 2 y 3**, se advierte que no obstante que el particular solicitó los datos desglosados de forma mensual, el Ente Obligado le proporcionó lo requerido de forma anual, argumentando que era así como se encontraba en los registros digitales de la Procuraduría General del Justicia del Distrito Federal.

En ese entendido, se determina que el objeto de estudio en el primer agravio consiste en determinar si el Ente Obligado está en posibilidad de atender la solicitud de información con el nivel de desagregación (mensual) en que el particular requirió la



información, o si por el contrario, la información únicamente se encuentra en registros digitales de forma anual.

Ahora bien, para poder llevar a cabo lo anterior, este Órgano Colegiado considera necesario retomar lo que el Ente Obligado señaló en el informe de ley respecto del agravio **primero**:

- Si se le entregó al recurrente la información de forma anual respecto de los puntos que solicitó, era porque **los registros que se llevaba sobre esos puntos eran administrados de esa forma**, toda vez que por las funciones de la Dirección General, era necesario tener la información lo más oportunamente posible para las necesidades que pudieran surgir.
- Si bien era cierto la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal **tiene diversas fuentes de información**, también lo era que solamente **llevaba registro de la información general**, ya que al surgir una particularidad se consultaba la fuente directa de la misma, es decir, el particular **solicitó información de estadística en general**, información que se le proporcionó **como se tenía resguardada, si se solicitaba la baja, renuncia o motivo de separación de una persona en concreto, se le entregaba consultando la fuente directa, toda vez que era otro tipo de registro y para otra necesidad**.
- Afirmó que **no negó la información solicitada por el particular**, pues simplemente **se le entregó de la forma en que la tenía resguardada**, por lo tanto, indicó que **el ahora recurrente no podía exigir al Ente Obligado que proporcionara información de la cual no se llevaba un control en la forma que lo deseaba**, toda vez que para las necesidades de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se utiliza de la forma entregada, dado que sólo eran datos estadísticos.

De los argumentos anteriores, se determina que si bien el Ente Obligado no cuenta con la información requerida con el nivel de desagregación requerida por el particular, lo cierto es que también no negó la existencia de otras fuentes de información, además de las digitales, en las que se encuentren los datos requeridos.



En ese sentido, se considera que con la respuesta impugnada el Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente previsto en los artículos 54 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señalan:

Artículo 54.- *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.*

...

Artículo 57.- *Los Entes Obligados deberán asesorar al solicitante sobre el servicio de consulta directa de información pública.*

De los preceptos normativos transcritos, se desprende que la obligación de dar acceso a la información se **tiene por cumplida cuando a decisión del particular, se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta directa en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples** o certificadas; sin embargo, en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente en medios electrónicos. Asimismo, señala que los entes obligados deben asesorar a los particulares sobre el servicio de consulta directa de la información.

Con el objeto de reforzar los argumentos expuestos, se considera conveniente citar los artículos 2 y 11, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 9, fracción I de los *Lineamientos para la gestión*



de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, los cuales a la letra señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de **legalidad**, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y **máxima publicidad de sus actos**.

...

Artículo 11.- Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

...

Quienes soliciten **información pública tienen derecho, a su elección**, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, **sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma**. En caso de **no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado**, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

I. Si la resolución otorga el acceso a la información en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia, en su caso, el costo de reproducción y envío. Si existe **la posibilidad de entregarla en otra modalidad**, se deberá registrar, en su caso,



el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío.

...

De los preceptos normativos transcritos, se desprende lo siguiente:

- Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información.
- Los entes obligados deben proporcionar la información en medio electrónico cuando se encuentre digitalizada, sin que esto represente procesamiento de la misma.
- En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se **proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.**
- El procedimiento de acceso a la información pública se rige por los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y **máxima publicidad de sus actos.**

En ese sentido, se establece que si bien el Ente Obligado proporcionó la información en la forma en que la tenía procesada, ello no implicó que satisfizo el derecho de acceso a la **información pública del ahora recurrente pese a que no la tenga** en ese nivel de procesamiento, pues consta dentro de sus archivos y se encontraba en posibilidades de atender el requerimiento en otra modalidad de acceso, es decir, toda vez que el mismo Ente refirió que **“tiene diversas fuentes de información”**, éste debió atender el principio de máxima publicidad de sus actos y permitir al recurrente acceder a los archivos en donde pudiera obtener los datos de su interés.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que si bien el Ente Obligado actuó de forma correcta al entregar la información que tenía procesada para fines estadísticos, no debió



limitar el derecho de acceso a la información pública del particular de allegarse a la información en los términos requeridos, la cual afirmó tener en diferentes fuentes.

En vista de lo señalado, se concluye que el agravio **primero** del recurrente es **fundado**; al señalar que la información proporcionada era incompleta.

Ahora bien, tomando en cuenta que la información requerida abarca diversos rubros y periodos de años (dos mil a dos mil trece), lo procedente es que el Ente Obligado ponga a disposición del particular la información requerida para consulta directa en el sitio en que se encuentra, para efecto de que él mismo pueda allegarse de ella.

Por otro lado, respecto del agravio **segundo**, se determina que el recurrente se inconformó en contra de la respuesta emitida a los numerales **4** y **5**, en la que el Ente Obligado informó que *“los motivos que propiciaron su separación no está en nuestros registros por lo que solo se entrega el número total de bajas”*, ya que el particular señaló que por la naturaleza y especialización de las funciones que realiza el personal **era de alarmarse que el Ente recurrido no registrara los motivos de las separaciones de estos cargos** (renuncias, consignaciones al juez penal, destituciones, jubilaciones, cambios de cargo o los demás que hubiera).

Del análisis a los motivos de la inconformidad del recurrente, se determina que el agravio no consiste en impugnar la entrega de la información requerida o de demandar si hubo transgresión a su derecho de acceso a la información pública sino por el contrario, radica únicamente en reclamar que *“le parece alarmante”* que el Ente



Obligado no registre de forma estadística los motivos de separación de los elementos que conforman la Policía Judicial y los Peritos señalados en su solicitud de información.

De lo anterior, se advierte que dicho agravio no se encuentra encaminado a impugnar la legalidad de la respuesta del Ente Obligado, toda vez que constituye una simple apreciación subjetiva de los hechos que el recurrente alega como supuestas irregularidades que son atribuibles al Ente recurrido y la cuales se encuentran fuera de la controversia planteada.

Al respecto, es necesario señalar que los agravios expresados por los recurrentes en los recursos de revisión que se promueven ante este Instituto, si bien no tienen una formalidad determinada, **deben estar encaminados a impugnar las respuestas que brindan los entes obligados en relación con el derecho de acceso a la información pública**, situación que no se actualiza en el presente caso, toda vez que como se ha señalado anteriormente, el particular únicamente hace una manifestación subjetiva de lo que le parece *alarmante*.

Dicho lo anterior y en vista de que las manifestaciones realizadas por el recurrente no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta del Ente Obligado, toda vez que sus argumentos constituyen simples valoraciones de los hechos que se encuentran fuera de la controversia planteada y que únicamente expresan una serie de apreciaciones subjetivas omitiendo exponer argumentación alguna para controvertir los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la respuesta emitida, es que este Órgano Colegiado determina que el agravio **tercero** resulta ser **inoperante e inatendible**.



Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios que se transcriben a continuación, sustentados por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Octava Época

Registro: 230921

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988

Materia(s): Común

Tesis:

Pag. 80

AGRAVIOS INOPERANTES. *Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 1172/87. Rosa Isela Melchor Guerra y otra. 27 de enero de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Pedro Luis Reyes Marín.

Época: Novena Época

Registro: 173593

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXV, Enero de 2007

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/48

Pag. 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez*



es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006.

Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006.

Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

No obstante lo anterior, es importante señalar que del estudio a la normatividad que regula las actividades del Ente Obligado, entre los que destaca la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el Reglamento de la misma, no se ubicó algún precepto normativo que establezca sea obligación del Ente capturar todos los motivos de separación de los elementos que conforman la Policía Judicial y los Peritos.



Por lo que toca al agravio **tercero**, el recurrente se inconformó con la respuesta impugnada, en razón de que el Ente Obligado no atendió en su totalidad la solicitud de información, pues aseguró que **omitió dar respuesta a los numerales 6, 7, 8 y 9**; realizando una transcripción parcial de su solicitud y por ello consideró que la respuesta **no cumplió con el principio de exhaustividad**.

Es importante resaltar que al momento de defender la legalidad de su respuesta, en atención al presente agravio, el Ente Obligado señaló que no le asistía la razón al recurrente toda vez que afirmó que contestó todos y cada uno de los cuestionamientos formulados en el escrito fechado por sello de Oficialía de Partes del dos de diciembre de dos mil trece, la cual constaba de cinco puntos.

De las manifestaciones señaladas por las partes, se advierte que la controversia en el presente punto, radica en que por un lado el **recurrente alegó que la solicitud de información consta de nueve requerimientos**, mientras que por el otro, **el Ente Obligado afirmó que la solicitud de información únicamente se componía de cinco requerimientos**, los cuales fueron atendidos por la misma.

En tal virtud, con el objeto de determinar si se atendió en su integridad la solicitud de información o si por el contrario le asiste la razón al recurrente y el Ente Obligado omitió atender los requerimientos señalados, se procede a examinar las constancias contenidas en el expediente.

Al respecto, se advierte que la solicitud de información fue presentada el dos de diciembre de dos mil trece mediante un escrito, el cual fue requerido por este Instituto al



Ente Obligado como diligencia para mejor proveer, y consta a foja cincuenta y cuatro del expediente, y del cual se advierten únicamente cinco requerimientos, cuyas respuestas han sido analizadas en párrafos anteriores.

De igual forma, es importante señalar que si bien es cierto que el recurrente a través del recurso de revisión señaló cuatro requerimientos adicionales a los ya estudiados y afirmó acreditar que los mismos constituían la solicitud de información, lo es también que de las constancias del expediente no se desprende algún elemento que permita afirmar dicho hecho, pues como ya se ha señalado, únicamente existe constancia del documento remitido por el Ente Obligado como diligencia para mejor proveer y de la que inequívocamente se observa la existencia de cinco requerimientos y no nueve como aseguró el ahora recurrente.

Por lo anterior, es que al relacionar la documental referida con los argumentos del Ente Obligado mediante los cuales aseguró que había dado contestación a cada uno de los cuestionamientos requeridos en el escrito fechado por sello de Oficialía de Partes del dos de diciembre de dos mil trece, es que para este Instituto **no cabe duda la veracidad de la respuesta señalada.**

Lo anterior, cobra mayor validez si se considera que la actuación del Ente Obligado se rige por el principio de veracidad, consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como por el principio de buena fe previsto en los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos preceptos legales disponen:



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, **veracidad**, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

Artículo 32.-...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Para reforzar el argumento en referencia, resulta procedente transcribir las siguientes Tesis aisladas sustentadas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por*



acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En ese sentido, y toda vez de que de las constancias integradas en el expediente se advierte que **el Ente Obligado sí atendió todos los requerimientos señalados en la solicitud de información**, es innegable que el Ente **cumplió con el principio de**



exhaustividad, debido a que atendió en su totalidad los requerimientos del particular, cumpliendo con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo,*



apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia se determina que no le asiste la razón al recurrente al señalar que la respuesta impugnada transgredió el principio de exhaustividad, por lo que el agravio **tercero es infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Procuraduría General Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que:

- A fin de atender de forma exhaustiva los puntos **1, 2 y 3** de la solicitud de información, informe si cuenta con la información requerida con el nivel de desagregación requerido por el particular (de forma mensual).



- En caso de contar con ella conceda la consulta directa de los archivos en que se encuentra la información requerida por el particular, para efecto de que él mismo pueda allegarse de ella; y en caso contrario, deberá indicar los motivos por lo que no cuenta con ella.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**